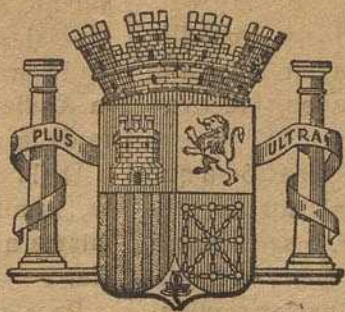


Boletín



Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA de CORDOBA	PESETAS
Un mes	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año.	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.
Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

ARTÍCULO 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

ART. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

ART. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del *Boletín*, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio

Núm. 322

DECRETO

Creado, constituido y en pleno funcionamiento el Instituto de Reforma Agraria, órgano jurídico administrativo a quien compete en grado superior la ejecución de la Ley, se hace precisa, para ultimar el período inicial de la puesta en marcha de la Reforma Agraria que el Gobierno desea activar cuanto permitan los trámites y garantías que la propia Ley determina, la creación y constitución rápida de las Juntas provinciales Agrarias, que han de organizarse y funcionar bajo la jurisdicción del Instituto y que tienen un cometido legal de la mayor importancia dentro de la vasta labor de la Reforma.

Adoptado por la Ley un criterio orgánico paritario, el presente Decreto se limita a desenvolver el precepto legal, dando entrada en las Juntas a tres representantes de los obreros campesinos y a otros tantos de los propietarios de fincas rústicas que han de ser designados en virtud de elección corporativa; sistema que se estima preferible a la elección directa para esta clase de representaciones por su mayor sencillez y brevedad y, sobre todo, porque mediante el voto corporativo se consigue siempre la mayor idoneidad de los elegidos y la

representación genuina de las clases sociales electoras.

Tanto para el procedimiento electoral como para el acto del escrutinio se han determinado las máximas garantías adecuadas al sufragio corporativo y, en cuanto ha sido compatible con ellas, la máxima rapidez, a fin de no demorar la constitución de las Juntas provinciales, cuya urgencia se acusa cada día más apremiante.

Respecto a las atribuciones de las Juntas, se somete a su competencia las funciones específicas que la propia ley de Bases les comete, entre las que figuran como mas importantes la resolución en primera instancia de los recursos que se interpongan sobre aplicación retroactiva de la Ley, la determinación de la extensión superficial a partir de la cual pueda tener lugar la expropiación en cada término municipal de cada clase de fincas y la formación del censo de campesinos que puedan ser asentados dentro de cada uno de dichos términos municipales. Además, dado el carácter que dichas Juntas provinciales tienen de organismos intermedios entre las Comunidades de campesinos y el Instituto de Reforma Agraria, y su dependencia jurisdiccional de este alto organismo central, se les atribuye amplias facultades informativas y se les faculta para ejecutar, por delegación, los acuerdos y decisiones del Instituto que éste no lleve a efecto por sí mismo.

Tal es en síntesis, el contenido del

presente Decreto de constitución y organización de las Juntas provinciales Agrarias, que coincide con la ponencia aprobada por el Consejo ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria, con la sola excepción del precepto relativo a las cualidades exigibles a los que hayan de ser Presidentes de las mismas; pues el Consejo ejecutivo, sin duda por un elevado espíritu de delicadeza, propuso que la Presidencia hubiese de recaer forzosamente en determinadas categorías de funcionarios, mientras el Ministro que suscribe ha considerado preferible, para la mayor eficacia de las Juntas y el más fácil engranaje de éstas con el Instituto, que pueda este elevado organismo nombrar y separar libremente a dichos Presidentes.

Con este sistema se ha de conseguir una perfecta armonía y unidad de criterio entre los diversos órganos administrativos que han de ejecutar la Reforma Agraria, y no se desvirtúa la finalidad perseguida por el Consejo ejecutivo al exigir determinadas cualidades profesionales, toda vez que al nombrar libremente a cada Presidente podrá el Instituto hacer recaer el nombramiento en las personas en quienes concurren dichas cualidades de idoneidad e independencia.

Por lo expuesto y aceptando en parte lo aprobado por el Consejo ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Juntas provinciales Agrarias, a que se refiere la base 10 de la ley de Reforma Agraria se constituirán en las capitales de todas las provincias españolas y estarán integradas por un Presidente, tres representantes de los obreros campesinos y otros tres de los propietarios de fincas rústicas.

Artículo 2.º El Presidente será nombrado y separado directamente por el Instituto de Reforma Agraria.

Artículo 3.º Los Vocales representativos serán nombrados en virtud de elección corporativa por las Asociaciones de obreros campesinos y por las de propietarios de fincas rústicas de cada provincia, y su representación durará tres años. En la misma forma, y por igual tiempo, se nombrarán otros tantos Vocales suplentes, para la sustitución de los efectivos, en caso de ausencia o enfermedad.

Artículo 4.º Actuará de Secretario un funcionario del Estado, Provincia o Municipio, que posea el título de Abogado y resida oficialmente en la capital de la provincia, designado y separado libremente por la Junta provincial respectiva.

Artículo 5.º Conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo de la base 10 de la ley de Reforma Agraria, formarán parte de dichas Juntas, en concepto de Asesores, actuando en ellas con voz pero sin voto, el Inspector provincial de Higiene pecuaria y los Jefes provinciales de los Servicios Agronómico y Forestal.

Formarán asimismo parte de las

Juntas, en igual concepto de Asesores el Abogado del Estado y el Registrador de la Propiedad de la capital de la provincia.

Artículo 6.º El Presidente, los Vocales y los Asesores percibirán dietas por asistencia. El Secretario percibirá la retribución que el Consejo ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria señale para cada una de las provincias. Esta retribución será compatible con otro sueldo que perciba el funcionario.

Artículo 7.º Los Vocales representativos, efectivos y suplentes, se elegirán dentro de los diez días siguientes a la publicación de esta disposición en la «Gaceta de Madrid», formando cada provincia, para los efectos electorales, una sola circunscripción.

Artículo 8.º Para la designación de Vocales representantes de los propietarios, efectivos y suplentes, tendrán el derecho de elección en cada provincia las Asociaciones de propietarios, agricultores y ganaderos, legalmente constituidas y domiciliadas en la misma.

Dentro de cada Asociación, y para estos efectos, solo tendrán derecho a sufragio activo los asociados que satisfagan contribución total por rústica superior a 50 pesetas anuales.

Artículo 9.º Para la designación de Vocales representantes de los obreros, efectivos y suplentes, tendrán derecho de elección en cada provincia la Asociación de obreros legalmente constituidas y domiciliadas en la misma.

En cada Asociación, y para estos efectos, quedarán excluidos del sufragio activo los asociados que no sean obreros campesinos.

Artículo 10. Será elegible todo ciudadano español, varón o mujer, mayor de veintitrés años, que se halle en el pleno uso de sus derechos civiles.

Artículo 11. La elección se verificará en cada Asociación, con arreglo a lo que prevengan sus Estatutos o Reglamento, en el día que al efecto designen las respectivas Juntas directivas, dentro del término expresado en el artículo 7.º de la presente disposición.

Cada Asociación podrá votar tres Vocales efectivos y otros tres suplentes, de los de su clase respectiva.

Artículo 12. Terminada la votación en cada Asociación y practicado el correspondiente escrutinio, se expedirá por el Secretario de la misma, con el visto bueno de su Presidente, una certificación comprensiva de los siguientes particulares:

a) Nombre, objeto y domicilio legal de la Asociación, con expresión de hallarse legalmente constituida, y fecha de la aprobación de sus Estatutos y Reglamentos.

b) Número total de asociados.

c) En las asociaciones de propietarios, agricultores o ganaderos, número de asociados que sean propietarios de fincas rústicas y que paguen más de 50 pesetas anuales por total contribución rústica.

Y en las Asociaciones de obreros

número de asociados que sean obreros campesinos.

d) Nombres apellidos y domicilio de las personas que hayan resultado elegidas para las Vocalías, efectivas y suplentes.

Artículo 13. La certificación a que se refiere el artículo anterior se presentará personalmente, o se remitirá por correo certificado, antes de finalizar los treinta días naturales siguientes a la publicación de esta disposición, a la Junta provincial del Censo, no computándose los votos que se consignen en las certificaciones que se reciban después de transcurrido el expresado plazo.

Artículo 14. El escrutinio general de cada provincia se verificará en los diez días siguientes al de haber expirado el plazo de presentación de las certificaciones expresado en el artículo anterior, por la Junta provincial del Censo, la cual, previa resolución de las reclamaciones y protestas formuladas por las Asociaciones o asociados, proclamará Vocales efectivos y suplentes a quienes hubiesen obtenido el mayor número de votos computables.

Contra las resoluciones de la Junta provincial del Censo, solo procederá el recurso de alzada ante el Consejo Ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria, que deberá interponerse en término de cinco días ante la misma Junta.

Artículo 15. Se computará a cada Asociación en el escrutinio:

Si la Asociación fuese de propietarios, agricultores o ganaderos, tantos votos como sea el número de asociados; propietarios de fincas rústicas, que paguen contribución total por rústica superior a 50 pesetas.

Y si la Asociación fuese de obreros tantos votos como sea el número de asociados obreros campesinos.

Artículo 16. Si en las certificaciones no se especificase que nombres se designan para las Vocalías efectivas y que otros para las suplencias, se entenderá que los tres que figuren en primer lugar son votados para las primeras y los siguientes para las segundas.

Artículo 17. Del escrutinio general se levantará acta por duplicado, que suscribirán los miembros de la Junta que hubieran concurrido, quedando uno de los ejemplares en poder de la misma y remitiendo el otro al Instituto de Reforma Agraria.

Artículo 18. El Presidente de la Junta provincial del Censo expedirá en cada caso las correspondientes credenciales a favor de los que hubiesen sido proclamados, poniendo asimismo en conocimiento del Presidente de la Junta provincial Agraria el resultado de la elección.

Artículo 19. Las Vocalías que resulten vacantes, por no haberse obtenido ningún sufragio computable, serán provistas interinamente por designación directa del Instituto de Reforma Agraria, o en la forma que éste determina.

Artículo 20. Dentro de los seis días siguientes al del escrutinio gene-

ral y previa convocatoria de su Presidente, se constituirán las Juntas provinciales Agrarias, as que se instalarán provisionalmente en el local de la Audiencia que designe el Presidente de la misma.

De la constitución se levantará acta, remitiéndose certificación de la misma al Instituto de Reforma Agraria.

Para esta primera sesión de constitución, el Presidente citará, no solo a los Vocales efectivos, sino también a los suplentes y Asesores.

Artículo 21. Para que las Juntas provinciales Agrarias puedan constituirse, reunirse y tomar acuerdos será indispensable la asistencia del Presidente, dos Vocales propietarios y dos obreros. Si no concurriese este número en el día previamente señalado para la celebración de sesión bastará para la validez de la constitución y de los acuerdos que se adopten con que al día siguiente se reúnan con el Presidente tres Vocales de cualquier clase. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos asistentes y en caso de empate decidirá el Presidente.

Artículo 22. El Presidente determinará los días en que la Junta deberá reunirse, convocando con cuarenta y ocho horas de antelación; ejecutará los acuerdos de la misma, ostentará su representación y dirigirá los debates, cuidando de que éstos se mantengan en los términos de corrección y orden debidos. Podrá también limitar el uso de la palabra cuando un tema esté suficientemente discutido y retirársela a los Vocales que den motivo para ello por su actitud en el seno de las deliberaciones de la Junta después de llamarlo al orden por dos veces.

Artículo 23. Cuando en las sesiones se trate un asunto que afecte particularmente a uno de los Vocales de la Junta, deberá el interesado ser oído en la discusión, pero se abstendrá de tomar parte en la votación.

Artículo 24. Corresponderá a las Juntas provinciales Agrarias:

1.º Resolver en primera instancia los recursos que se interpongan sobre aplicación de principio de retroactividad a que se refiere el párrafo tercero de la Base 1.ª de la ley de Reforma Agraria.

2.º Señalar, en los veinte días siguientes a su constitución, para cada término municipal, la extensión superficial a partir de la cual pueda tener lugar la expropiación de cada una de las clases de fincas, en secano y regadío a que alude el apartado 13 de la Base 5.ª de la expresada ley teniendo en cuenta el Censo obrero y las necesidades de cada Municipio.

3.º Proceder inmediatamente a la formación del Censo de campesinos que puedan ser asentados en cada término municipal, con relación nominal y circunstanciada en la que se exprese nombre y apellidos, edad, estado y situación de los relacionados, de acuerdo con lo establecido en la Base 11 de la repetida ley de Reforma Agraria.

4.º Tomar posesión de las tierras que hayan de ser objeto de asenta-

mientos, levantando el acta correspondiente, previa citación del propietario, salvo cuando esto se realice por un Delegado especial del Instituto de Reforma Agraria. Asimismo, las Juntas provinciales presentarán en el Registro de la Propiedad correspondiente el ejemplar de dicha acta para los efectos de su inscripción.

5.º Proponer al Instituto de Reforma Agraria el levantamiento de los campesinos o Comunidades que procedan con abuso o negligencia, previa justificación de estos extremos en el oportuno expediente.

6.º Instar del Instituto de Reforma Agraria, a solicitud de los Ayuntamientos interesados, la refundición obligatoria del dominio de los bienes rústicos municipales, a que alude la Base 20 de la Ley, a favor de las colectividades, ya se trate de propiedad dividida o desmembrada, como asimismo la liberación, con igual carácter obligatorio, de las cargas o gravámenes constituidos sobre ellas en favor de particulares o de los pueblos que dificulten la mejor utilización de los predios.

Artículo 25. Con independencia de lo establecido en el presente artículo, las Juntas provinciales elevarán al Instituto de Reforma Agraria cuantos informes le sean solicitados, y ejecutarán, por delegación del mismo, los acuerdos y decisiones que éste les comunique a dicho efecto.

Artículo 26. Los recursos económicos necesarios para el funcionamiento de las Juntas, se facilitarán con cargo al presupuesto del Instituto de Reforma Agraria.

Dado en Madrid a veintinueve de Enero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN
(«Gaceta» del 22 de Enero de 1933).

MINISTERIO DE LA GUERRA

Núm. 261

INCORPORACION A FILAS

CIRCULAR

Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el capítulo XV del reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército y artículo tercero del decreto de 20 de agosto de 1930 (C. L. n.º 293), este Ministerio ha resuelto se incorporen a filas 52.250 reclutas de servicio ordinario, pertenecientes al 2.º llamamiento del cupo de filas del reemplazo de 1932 y agregados al mismo, de los cuales serán destinados 8.750 a los Cuerpos de la guarnición del Norte de África y destacamento del Sahara, y 43.500 a los de la Península e Islas adyacentes, segunda mitad del cupo de filas fijado por orden circular de 26 de septiembre pasado (D. O. número 229), y que en las operaciones necesarias para tal fin, además de lo que preceptúa el mencionado reglamento, se observen las reglas siguientes:

Distribución del contingente y destino a Cuerpo de los reclutas.

Primera. Se efectuará de confor-

midad con los estados que se insertan a continuación de esta circular, de los cuales el número uno expresa los reclutas que cada Cuerpo o unidad debe recibir para sí y para las unidades afectas que no se nutren directamente del reclutamiento; el número dos especifica, por divisiones, los que deben ser destinados a Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias; los números 3 y 4 los reclutas que las Cajas de cada división han de facilitar a los Cuerpos de las guarniciones permanentes de África, y el número 5 los que las Cajas de Canarias han de proporcionar para la sección afecta a la Compañía disciplinaria y para los destacamentos del Sahara.

Los Generales de las Divisiones orgánicas y Comandantes militares de Baleares y Canarias, con presencia de dichos estados, fijarán desde luego el número de reclutas que las Cajas de su jurisdicción han de destinar a los diversos Cuerpos. Los Jefes de Caja procederán a preparar el destino de los reclutas a los diferentes Cuerpos y unidades, ateniéndose, al efecto, a las normas que seguidamente se exponen, teniendo entendido que tal operación ha de hallarse terminada antes de la fecha de la concentración, que es la que, para cada caso, fija la regla segunda de esta circular.

a) Como regla general, y siempre que las condiciones de talla y oficio de los reclutas no aconsejen otra cosa, serán destinados los números más bajos del cupo de filas de la Península e Islas adyacentes a las guarniciones más distantes de la residencia de la Caja de recluta; los más bajos del cupo de África a la circunscripción oriental, y los más altos a la occidental.

Los reclutas de Canarias se destinarán a los destacamentos de África occidental y a los Cuerpos y unidades de aquellas islas, con arreglo a las siguientes normas:

Los números más bajos se destinarán a la sección afecta a la compañía disciplinaria, y los siguientes, hasta completar el cupo fijado, a los destacamentos del Sahara, quedando agregados a los Cuerpos del Archipiélago que determine el Comandante militar de Canarias, en los que recibirán la instrucción militar, incorporándose de ellos los necesarios para cubrir el efectivo de los aludidos destacamentos y permaneciendo los demás en los repetidos Cuerpos para reforzar, cuando sea preciso, aquéllos, o cubrir bajas en los mismos.

b) Los reclutas que se destinen a los diferentes Cuerpos y unidades se procurará cumplan las condiciones y requisitos que marca el reglamento de Reclutamiento en sus artículos 354, y 356, especialmente en este último, debiendo los jefes de las Cajas atender las necesidades de los cuerpos, que expondrán los jefes de estos a los respectivos Generales de división, según preceptúa el artículo 355.

c) Al escuadrón de Escolta Presidencial se destinarán reclutas que tengan la talla mínima de 1,710 metros y sepan leer y escribir; a los regimientos de Infantería, reclutas con talla u oficio apropiado para nutrir las compañías de ametralladoras y secciones de máquinas de acompañamiento y especialidades; a los batallones de montaña, reclutas de regiones montañosas; a las secciones de la Escuela Central de Tiro y regimientos de carros ligeros de combate, los que tenga oficios de conductores automovilistas, mecánicos, ajustadores, mecanógrafos, carpinteros, forjadores, herreros, torneros,

impresores, cajistas, electricistas y albañiles; a las Academias y demás Centros de instrucción, reclutas que sepan leer y escribir, procurándose que la mitad de ellos tengan alguno de los oficios de camarero, chofer, electricista, mecánico, carpintero, ebanista, impresor, cajista, carretero, zapatero, sastre, cocinero, albañil o barbero; al regimiento de Pontoneros, reclutas que sepan natación, al regimiento de Aerostación, electricistas, sastres, guarnicioneros, choferes, ajustadores, fotógrafos, relojeros, cesteros, mecánicos, pintores, chapistas, ebanistas, cordeleros, obreros de fábricas de gas y de productos químicos y montadores de automóviles; a las compañías de mar, reclutas de las Cajas del litoral con oficio apropiado a la misión que en filas tienen que cumplir; a los regimientos de Artillería pesada y Grupos de defensa contra Aeronaves, reclutas que tengan la talla de 1,690 metros, u oficio o profesión adecuada para servir en ellos, destinándoseles por las Cajas un veinte por ciento de reclutas choferes, conductores o mecánicos automovilistas, motoristas, radiotelegrafistas, topógrafos, electricistas y relojeros; a las fuerzas Regulares Indígenas, reclutas que sepan leer y escribir y la cuarta parte de los destinados tengan la talla mínima de 1,630 metros.

d) Los jefes del regimiento de Ferrocarriles, Parque Central de automovilismo, Escuela de automovilismo del Ejército, regimiento de carros ligeros de combate, Centro de transmisiones y estudios tácticos de Ingenieros, grupo de alumbrado e iluminación, Secciones de la Escuela Central de Tiro, Grupo de Información de Artillería, regimiento de Aerostación, tropas del servicio de Aviación y Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, remitirán con urgencia a los generales de las divisiones orgánicas que les faciliten reclutas, relación de los que por reunir las condiciones fijadas en los artículos 352, y 353 del reglamento de reclutamiento deben ser destinados a los referidos Cuerpos, para que sean utilizadas sus aptitudes profesionales, siendo cubiertos los efectivos que a dichos cuerpos se asignen, en primer lugar, con los incluidos en las relaciones que pertenezcan al segundo llamamiento del cupo de filas para la Península, completándose, en caso preciso, con reclutas que sin figurar en ellas, tengan las condiciones fijadas en los artículos 354 y 356 del repetido reglamento.

Los incluidos en las relaciones que le haya correspondido formar parte del segundo llamamiento del cupo de África, serán destinados; los propuestos por las Secciones de la Escuela Central de Tiro, regimientos de carros ligeros y Grupos de Información de Artillería, a cuerpos de sus respectivas armas en África; para la Escuela de Automovilismo, del Ejército y el Parque Central de Automovilismo, a la agrupación de automovilismo en África; para el regimiento de Ferrocarriles, Grupo de Alumbrado e Iluminación y Centro de Transmisiones y Estudios tácticos de Ingenieros, a los Batallones de Ingenieros de África; para el regimiento de Aerostación y tropas de Aviación, a la del servicio de Aviación en África, y para la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, a la unidad que tiene destacada en África.

e) Los reclutas que se hallen en filas sirviendo como voluntarios y que, como consecuencia del sorteo, les haya cabido en suerte formar parte del cupo de África, serán destinados, los pertenecientes a la Es-

cuela de Automovilismo, del Ejército y Parque Central de Automovilismo, a la Agrupación de Automovilismo en África; los del regimiento de Aerostación y Servicio de Aviación, a las tropas de Aviación en África; los de la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, a la unidad destacada en África; y los que sirvan en los restantes Cuerpos y unidades de la Península, Baleares y Canarias, a cuerpos de África del arma de procedencia, para que pueda ser utilizada la instrucción recibida, a cuyo fin, los jefes de las Cajas solicitarán de los respectivos Generales de División den las órdenes de alta y baja correspondientes. Estos voluntarios seguirán las vicisitudes de su llamamiento y reemplazo, pero si desean continuar en filas como voluntarios, tendrán derecho a volver al Cuerpo de procedencia con el empleo que ostenten cuando sea licenciado el llamamiento a que pertenecen.

Los voluntarios incluidos en sorteo a quienes haya correspondido formar parte de los cupos de filas para la Península, o de instrucción, continuarán perteneciendo a los Cuerpos en que prestan servicio.

A los reclutas excluidos del sorteo por servir en filas como voluntarios, se les considerará para todos los efectos como pertenecientes al primer llamamiento del cupo de filas de África o Península, según el cuerpo en que sirvan. A los excluidos del sorteo por haber prestado servicio como voluntarios un año como mínimo y estén separados de filas, quedarán afectos al cupo de instrucción y con este cupo serán destinados a Cuerpo del Arma en que prestaron servicio cuando se ordene.

f) Los que sirvan en los regimientos de Infantería de Marina y les haya cabido en suerte ser destinados a África, lo serán a un Cuerpo de Infantería del Ejército, a cuyo efecto los jefes de las Cajas lo comunicarán por conducto reglamentario a los Generales de los respectivos departamentos marítimos.

g) Los presuntos desertores del cupo de filas de la Península y África, se distribuirán proporcionalmente entre todos los Cuerpos que sean nutridos por la respectiva Caja, tramitándose en ambos casos por jueces pertenecientes a los Cuerpos en que sean alta, los expedientes por falta de concentración, según dispone el artículo 339 del reglamento.

h) A los reclutas del cupo de filas que tengan incoado expediente para la concesión de prórroga de primera clase por causas sobrevenidas, se les continuará la tramitación por el Cuerpo de África o de la Península a que sean destinados, según dispone el artículo 338 del reglamento de Reclutamiento.

i) Los reclutas del cupo de filas de África que hayan perdido un hermano o hermanastro desde el año 1909, en las condiciones previstas en la circular de 10 de enero de 1914 (Colección Legislativa número 5), o se encuentre en situación de desaparecido, serán destinados a un Cuerpo de la Península próximo a la residencia de sus padres, siempre que acrediten tales circunstancias mediante certificado expedido por el jefe del Cuerpo o dependencia en que prestaba servicio el causante de la excepción, y sea el primero y único hermano que disfruta de este beneficio, requisito este último que se justificará mediante certificado expedido por el Ayuntamiento en que el hermano fallecido y el recluta llamado a concentración hayan sido alistados; debiéndose hacer constar en dicho documento el nombre de los her-

manos incluidos en alistamientos intermedios que hayan sido declarados útiles para todo servicio, con expresión del reemplazo a que pertenecen. Los jefes de las Cajas de recluta comprobarán por los antecedentes que en ellas obren, si disfrutaron o no de este beneficio, y les darán, en su consecuencia, el destino que proceda.

De igual beneficio disfrutarán los que tengan un hermano procedente del reclutamiento sirviendo forzosamente en Cuerpo de la guarnición permanente de África, destacamentos del Sahara y compañía disciplinaria, los cuales quedarán agregados a un Cuerpo de la Península e Islas hasta que el hermano sea licenciado.

j) Caso de corresponder servir en África a dos hermanos en el mismo llamamiento, será destinado a dicho territorio el que voluntariamente lo solicite y de no existir acuerdo, el que haya obtenido número más bajo; el otro cumplirá el servicio en la Península.

k) La falta de reclutas en las Cajas en relación al número de los que se les fijan para distribuir, lo prorratearán entre los Cuerpos de la Península e Islas a que nutran.

Segunda. Concentración de los reclutas.

a) Los reclutas a quienes les haya correspondido ser destinados a los Cuerpos de la Península e Islas, se concentrarán en Caja los días 5, 6 y 7 de febrero próximo, en todas las Cajas de la Península, Baleares y Canarias.

Los que les haya correspondido servir en Marruecos, Compañías Disciplinaria y destacamentos del Sahara, se concentrarán en Caja los días que a continuación se indican: los días 5, 6 y 7 de febrero próximo, los de Canarias; el 14 los de la segunda división; el 15, los de la primera división; el 17, los de la tercera división; el 18 los de la séptima división y Baleares; el 19, los de la quinta división; el 20, los de la cuarta división; el 21, los de la sexta división y el 22 de febrero los de la octava división.

Los jefes de las Cajas de recluta comunicarán con la debida anticipación a los alcaldes, a fin de que éstos lo hagan saber a los interesados, el día que cada recluta, de los que reside en la respectiva población, debe verificar su presentación en la capitalidad de la Caja.

b) Los voluntarios y clases que no hayan de cambiar de destino no se incorporarán a sus respectivas Cajas, pero si les hubiese correspondido servir en África, se presentarán en la Caja más próxima a la residencia del Cuerpo en que sirven, en la fecha antes indicada, a cuyo fin los Generales de las divisiones orgánicas, a petición de los jefes de dichas Cajas, darán las órdenes oportunas.

c) Los viajes necesarios para la concentración en las Cajas serán por cuenta del Estado, observándose para los pasajes en automóvil lo preceptuado por la circular de 30 de Julio de 1927 (Colección Legislativa número 314); siendo socorridos los reclutas desde que salgan de sus casas, hasta el día que verifiquen su presentación al jefe de la Caja, con 1'25 pesetas diarias, según determina el artículo 335 del reglamento, de reclutamiento.

d) Los reclutas serán alta en las Cajas el día que hagan su presentación en ellas, y causarán baja en las mismas el en que con arreglo a los respectivos cuadros de marcha, deban efectuar su incorporación a su Cuerpo. Durante dichos días peroi-

birán como único socorro 2 pesetas diarias, incrementadas para los de la segunda división destinados a Canarias, en una más, por cada día que inviertan en la navegación. Las expresadas cantidades le serán abonadas por las Cajas y reclamadas directamente por éstos organismos, no pasándose en consecuencia cargo a los Cuerpos por tal concepto.

e) Cuando en la población de residencia de las Cajas hubiese cuerpos activos que pudieran confeccionar comidas, se les facilitarán a los reclutas concentrados, que lo soliciten, abonando su importe, en el acto del suministro, por las Cajas con cargo al socorro a que hace referencia el anterior apartado d).

f) Los reclutas que, en uso de la autorización que les concede el artículo 334 del reglamento de reclutamiento, en lugar de presentarse en la Caja de recluta a que pertenezcan, lo efectúen en la de su residencia, serán socorridos por esta última en la forma prevenida. Dichos devengos serán reclamados por nota especial en la Caja que los facilite, la cual, en su virtud, no remitirá justificantes ni pasará cargo a entidad alguna.

Con el fin de que la Caja a que pertenezcan estos reclutas sepan el día en que debe darlos de baja, las Cajas que los reciban y socorran darán cuenta con urgencia a aquella de la fecha correspondiente a último día por el que vayan socorridos, para que en las filiaciones y en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de partida puedan hacerse las oportunas anotaciones de baja en la Caja y alta en el Cuerpo.

g) A los reclutas concentrados que resulten cortos de talla y a los presuntos inútiles por enfermedad o defectos físicos incluidos en el cuadro de inutilidades, se les aplicarán los preceptos del artículo 341 del reglamento de Reclutamiento.

Los reclutas presuntos inútiles del cupo de Africa, no verificarán su presentación en el Cuerpo a que fueren destinados hasta que por el Tribunal médico militar de la división se resuelva la propuesta de inutilidad, ingresando, entre tanto, en los Hospitales militares que designen los Generales de la división o quedando agregados a transeuntes, según dispone el expresado artículo 341 del repetido reglamento.

h) Durante los días de concentración los jefes de las Cajas rectificarán las tallas, profesiones u oficios que figuran en las filiaciones, y, como consecuencia de ello, confirmarán o rectificarán los destinos que provisionamente hubieren asignado a cada recluta, adjudicando los destinos definitivos al día siguiente de terminada la concentración, para los reclutas que les corresponda servir en Africa, y el día 8 de febrero a los que hayan de efectuarlo en los Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias.

Tercera. Incorporación a los Cuerpos de los reclutas.

a) Los transportes terrestres y los marítimos de los reclutas destinados a Cuerpos de la península, Baleares y Canarias, serán ordenados por los respectivos Generales de las divisiones orgánicas, y Comandantes militares de Baleares y Canarias, a partir del día 9 de febrero próximo, utilizando trenes militares y ordinarios, verificando su incorporación el día 9 los destinados a Cuerpos que residan en la misma población que la Caja o a la proximidad a ella, o los que por su reducido número puedan utilizar trenes ordina-

rios, siempre que estos no perturben la normalidad de los transportes.

b) Los reclutas destinados a Africa embarcarán en los puertos y fechas, y serán transportados en los vapores correos de la Compañía Transmediterránea, que fija el estado número 6.

Los reclutas destinados al destacamento de la Brigada Obrera Topográfica de Estado Mayor en Africa, se incorporarán directamente al indicado destacamento.

c) Los Generales de las divisiones orgánicas y Comandantes militares de Baleares y Canarias, quedan encargados de organizar el transporte de los reclutas de su territorio destinados a Cuerpos de Africa, desde la residencia de la Caja de recluta al puerto de embarque, poniendo en circulación los trenes militares necesarios, utilizando los ordinarios que sean precisos a los distintos grupos para que marchen desde la residencia de las Cajas a las estaciones de empalme, y continúen en los trenes militares organizados, o directamente a los puertos de embarque, donde deberán llegar con la anticipación necesaria para que puedan seguir el viaje en los vapores correos que tienen su salida de los puertos de Málaga, a las 22; de Algeciras, a las 7 y a las 15, y de Cádiz a las 23.

En el caso de que, por temporales u otras causas imprevistas, no zarparen los vapores los días señalados en el mencionado estado número 6, los Comandantes militares de los puertos de embarque lo comunicarán directamente al General de la división correspondiente para que retrase la salida de sucesivos contingentes, a fin de evitar en aquellos la acumulación excesiva de reclutas que dificulte su alojamiento.

Los reclutas que, por haber quedado rezagados o por otras causas, no puedan embarcar en los puertos y días señalados, lo efectuarán en los vapores correos de días inmediatos.

d) A los reclutas transportados en trenes militares y en los vapores correos de Africa, se les facilitará pan y ranchos en frío o en caliente, en la forma que los Generales Jefes de las divisiones orgánicas estimen conveniente para que quede atendida esta necesidad, pero dando preferencia al suministro de ranchos en frío, por las ventajas que proporciona este sistema, y no disponiendo el de ranchos en caliente más que en los casos en que no puedan darse aquéllos o que lo exijan las circunstancias del momento. Para estos casos se proveerá a los Parques de Intendencia, por los Cuerpos que designen los Generales Jefes de las divisiones, del número suficiente de platos y cucharas para que puedan atender a las necesidades de las expediciones, proporcionándolos a los reclutas en el momento de suministrarles los ranchos y retirándolos al terminar éstos para que sirvan en sucesivas expediciones y puedan ser devueltos, al terminar la concentración, a los Cuerpos que los facilitaron.

El importe de los suministros que se efectúen durante los transportes marítimos y terrestres serán abonados en metálico por los jefes de partida, para lo cual las Cajas les entregarán los socorros correspondientes, con cargo a los que se refiere el apartado d) de la regla segunda de esta circular.

Los jefes de partida distribuirán diariamente a los reclutas el sobrante del socorro que pueda resultar a cada uno después de abonado lo que se les suministre por alimentación.

Si por causa de fuerza mayor alguna partida no pudiera llegar a su

destino en la fecha calculada, la autoridad militar correspondiente de la población donde quede detenida ordenará que por un Cuerpo activo se entregue al jefe de ella tantos socorros de dos pesetas por recluta como días transcurran hasta su presentación en el Cuerpo de destino, recogiendo recibo, que, justificado con la orden de dicha autoridad, cursará el indicado jefe directamente con cargo al mencionado Cuerpo, para su abono inmediato por éste.

e) Los Generales de las divisiones orgánicas y Comandantes militares de Baleares y Canarias, ordenarán que de las existencias en almacén de los Parque y Depósitos de Intendencia de su jurisdicción, o del tanto por ciento que sobre lo correspondiente a su plantilla, tengan los Cuerpos, se remitan a la residencia de las Cajas de recluta las mantas que consideren indispensables para los reclutas destinados a Cuerpos de Africa y para los que deban servir en la Península e Islas, que, por la duración de los viajes o imposición del clima de las localidades que hayan de atravesar, las necesiten, haciéndolo constar en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de partida, así como en las que se remitan a los Cuerpos de destino; cuidando los de las Cajas de hacer saber a los reclutas la obligación de entregar las mantas al presentarse en el Cuerpo, o a pagar su importe, si las pierden o deterioran; observándose las prevenciones y formalidades que determina la circular de 16 de enero de 1921 (D. O. número 21).

f) Tanto para el transporte por ferrocarril como durante la travesía marítima, de los contingentes de la Península y de Africa, irán las expediciones conducidas por oficiales y clases que percibirán las dietas reglamentarias, en la forma siguiente: hasta 50 hombres, por un cabo o un sargento, según la importancia numérica; de 50 a 100 hombres por un sargento y un cabo; de 100 a 250, por un oficial, un sargento y dos cabos; de 250 a 500, por dos oficiales, dos sargentos y cuatro cabos, y pasando de 500, el jefe de la expedición será un capitán, quedando autorizados los Generales de las divisiones orgánicas, para aumentar el número de clases que constituyan las partidas conductoras, cuando lo exijan el número de reclutas que conducen, la duración del recorrido o las conveniencias del servicio, para asegurar el orden en los transportes. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termina el transporte en los trenes militares o vapores, y los jefes de las mismas, al tomar el mando se darán a reconocer por todos los individuos que compongan la expedición, formándolos y pasándoles lista y dándoles las instrucciones y prevenciones a que haya lugar.

Los cabos y sargentos de las partidas conductoras, que viajarán en los mismos coches que los reclutas serán distribuidos en forma que en cualquier momento puedan imponer su autoridad, cuidando del orden y compostura y de evitar accidentes en la marcha.

Cumplirán los jefes de las Cajas con la mayor escrupulosidad las prevenciones del artículo 369 del reglamento de reclutamiento, a fin de que todos los reclutas se enteren del destino que a cada cual se haya otorgado. Para ello entregarán a los jefes de partida relaciones nominales de los reclutas que conducen, con expresión del destino de cada uno, población donde reside el Cuerpo a que haya de incorporarse y la anotación de si se le ha facilitado manta, así

como también se especificará el día en que cause baja los individuos en la Caja y alta en su Cuerpo.

También entregarán a dichos jefes de partida las hojas de ruta, en las que indicarán los socorros facilitados, a que se refiere el apartado d) de la regla segunda de la presente circular, y el día hasta el cual inclusive corresponden.

Todos los indicados datos serán dados a conocer a los reclutas por los jefes de partida, quedando estos últimos obligados a entregar los mencionados documentos a los jefes de los respectivos Cuerpos.

Además, las Cajas enviarán directamente a los Cuerpos copia de los antedichos datos y documentos, sin esperar a la remisión de las filiaciones, en las que, no obstante, se consignarán las fechas de baja en la Caja y alta en los Cuerpos y los socorros que hayan facilitado.

g) Los jefes de las Cajas darán cumplimiento exacto a los artículos 370 y 372 del reglamento de Reclutamiento, debiendo los jefes de los Cuerpos nombrar personal que reciba a los reclutas a su llegada.

Cuarta. Disposiciones finales.

a) Los reclutas causarán alta en los Cuerpos al día siguiente de su baja en la respectiva Caja de recluta, o sea aquel en que deban efectuar su incorporación en ellos. A partir de ese día de alta, tendrá derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios que le serán reclamados en sus Cuerpos de destino.

También estos últimos reclamarán por nota, lo correspondiente a los socorros que, en el caso de fuerza mayor, según se prevé en el apartado d) de la regla tercera haya sido preciso facilitar a los reclutas durante la marcha de incorporación.

b) Los Cuerpos no entregarán la primera puesta a los presuntos inútiles, hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario civil que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos se desinfectarán y se depositarán en el almacén de los mismos, excepto las interiores, que podrán seguir usando, si así lo desean pero también desinfectadas previamente.

c) Los Generales de las divisiones orgánicas, Comandantes militares de Baleares y Canarias y Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, dictarán y remitirán a este Ministerio las instrucciones que estimen precisas para el cumplimiento de la presente orden circular; resolverán cuantas dudas se presenten, a no ser que por su importancia consideren preciso comunicarla a este Ministerio; solicitarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los "Boletines Oficiales" de las respectivas provincias, con objeto de que llegue a conocimiento de todos los interesados; tendrán muy presente todo cuanto se previene en el capítulo XV del reglamento de Reclutamiento y elevarán a este Ministerio, en la segunda quincena de marzo, el resumen y observaciones a que se refiere el artículo 373 del citado texto. Por último, las expresadas autoridades interesarán también de los Gobernadores civiles que en las estaciones de ferrocarril juzguen conveniente haya fuerzas de la Guardia Civil y de Seguridad para asegurar el orden, y que aumenten, si fuera preciso, la escolta de los trenes que conduzcan reclutas.

e) Todos los Cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista de Comisario del mes de marzo y siguientes, con la fuerza presente en filas que le resalte después de la in-

corporación de reclutas y de los licenciamentos que por este Ministerio se ordenen.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de enero de 1933.

AZAÑA.

Señor. . . .

Jurado Mixto de Despachos y Oficinas de Peñarroya-Pueblonuevo

Núm 314

Bases materiales reguladoras del Contrato de Trabajo para los Empleados administrativos, delineantes y geómetras de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya.

BASE PRIMERA

Los empleados administrativos de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya se clasificarán en la forma siguiente:

- Jefes de Negociado de 1.^a y 2.^a
- Oficiales primeros.
- Id. segundos.
- Id. terceros.
- Auxiliares primeros.
- Id. segundos.
- Id. terceros.
- Id. cuartos.

El número de Jefes de Negociado no excederá de 20. Estos serán los Contadores Jefes o primeros de los 20 servicios que figuran en la lista correspondiente que facilitará la Empresa de acuerdo con los empleados.

Los auxiliares cuartos son los agentes menores de 23 años aprobados en examen de ingreso con arreglo a lo estipulado en las Bases morales 5.^a y 6.^a

Los auxiliares cuartos al cumplir los 23 años de edad ascienden automáticamente a auxiliares terceros.

BASE SEGUNDA

ESCALA DE SUELDOS

Jefe de Negociado: de 1.^a, sueldo mínimo anual, 10.000 pesetas.

Jefe de Negociado: de 2.^a, sueldo mínimo anual, 9.000; máximo, 10.000 pesetas.

Oficiales primeros: sueldo mínimo anual, 7.200; máximo, 8.000 pesetas.

Oficiales segundos: sueldo mínimo anual, 6.000; máximo, 7.200 pesetas.

Oficiales terceros: sueldo mínimo anual, 4.800; máximo, 6.000 pesetas.

Auxiliares primeros: sueldo mínimo anual, 4.000; máximo, 4.800 pesetas.

Auxiliares segundos: sueldo mínimo anual, 3.200; máximo, 4.000 pesetas.

Auxiliares terceros: sueldo mínimo anual, 2.400; máximo, 3.200 pesetas.

Auxiliares cuartos.—Los sueldos de los auxiliares cuartos, son los siguientes:

A los diecisiete y menos años de edad, sueldo único, 1.300 pesetas.

A los diecinueve, 1.600, pesetas.

A los veintiuno, 2.000 pesetas.

A los veintitrés, alcanzarán el sueldo de 2.400 pesetas, pasando a ser auxiliares terceros.

BASE TERCERA

AUMENTOS DE SUELDO

Los oficiales percibirán un aumen-

to de sueldo de 450 pesetas por cada bienio y los auxiliares primeros, segundos y terceros de 300 pesetas por igual concepto.

El Agente que en su escala y categoría haya alcanzado por aumentos bienales el sueldo máximo no percibirá más que un aumento suplementario y único, equivalente a un bienio, al cumplirse los dos años después de su último aumento.

En todo caso el sueldo en nómina de los agentes no podrá exceder de 10.000 pesetas anuales.

El punto de partida para la aplicación de los aumentos bienales, será la fecha del último aumento obtenido.

No se computará como aumento el que obtengan los agentes por aplicación de sueldos mínimos.

BASE CUARTA

ASCENSOS

Para las vacantes que ocurran en la categoría de Jefe de Negociado de primera, la Empresa disfrutará de libertad para elegir a los que hayan de cubrirlas, entre los Jefes de Negociado de segunda y Oficiales primeros, bien sea por elección justificada, por antigüedad o por examen, según crea más conveniente a sus intereses.

Las vacantes que ocurran en la categoría de Jefe de Negociado de segunda se proveerán por dos turnos alternos, uno de antigüedad y otro por concurso libre; el de antigüedad entre los oficiales primeros y el de concurso entre los oficiales de los tres grupos primeros, segundos y terceros.

Los ascensos en la categoría de oficiales y auxiliares se regularán por dos turnos alternos, el primero de rigurosa antigüedad y el segundo por concurso de aptitud y otros méritos.

Cuando existan plazas a extinguir, a estos dos turnos se agregará un tercero que se reservará para la amortización en la proporción de uno a tres.

Las plazas de auxiliares cuartos se proveerán con arreglo a lo estipulado en las Bases Morales 5.^a y 6.^a

BASE QUINTA

La antigüedad de los agentes la dará la fecha de su nombramiento como empleados de cualquier clase.

BASE SEXTA

Los agentes pagadores disfrutarán de una indemnización suplementaria por quebranto de Caja del dos por 10.000 pesetas de los pagos anuales que efectúen, con un mínimo de 100 pesetas.

BASE SEPTIMA

Subsistirán como en la actualidad las concesiones en especie (combustibles, agua, alumbrado, vales para viajes, etc.) que la Empresa tiene otorgadas a sus empleados.

BASE OCTAVA

En igual forma y cuantía subsistirá la «prima familiar» que disfrutaban en la actualidad los empleados.

BASE NOVENA

La Empresa abonará a todos los

Empleados afectados por estas Bases una paga extraordinaria de una mensualidad al satisfacer la ordinaria de Diciembre.

BASE DECIMA

La Empresa seguirá facilitando a sus empleados como ha venido haciendo hasta la fecha vivienda gratuita o una indemnización equivalente.

En la medida que le sea posible, la Empresa atenderá en orden preferente las peticiones o cambios de casa, propiedad de la Empresa, que soliciten aquellos empleados que tengan una familia numerosa.

BASE UNDECIMA

DELINEANTES A GEÓMETRAS

Estos agentes se clasificarán en las mismas categorías que los administrativos que se mencionan en la base primera.

Las bases anteriores y siguientes se harán extensivas a ellos.

BASES ADICIONALES

1.^a La antigüedad para los empleados que hayan cesado en contra de su voluntad en el servicio de la Empresa y que pudiesen reingresar, será la del primer empleo.

La de los empleados dimisionarios e igualmente reingresados, será estudiada en cada caso y otorgada previo acuerdo entre la Empresa y Empleados.

2.^a La vigencia de estas Bases Materiales durará un año, a partir de la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, entendiéndose prorrogadas por períodos de doce meses, a menos que sean denunciadas por una de las partes con dos meses de anticipación a la fecha de su caducidad.

Las precedentes Bases de Trabajo, han sido redactadas nuevamente por las representaciones patronal y obrera de este Jurado Mixto, en la forma detallada anteriormente, a virtud de la resolución dada por el Ministerio de Trabajo, al recurso que contra las mismas presentó en su día la representación obrera de este organismo, cuya redacción definitiva fué adoptada en sesión plenaria celebrada el día diecinueve del mes actual.

Peñarroya-Pueblonuevo a veinte de Enero de mil novecientos treinta y tres.—El Presidente. Francisco Velasco y Aguilar.—El Secretario, Manuel Blanco Costa.

Ayuntamientos

HORNACHUELOS

Núm. 328

Aprobado el proyecto de presupuesto extraordinario formado para dotar de aguas potables la barriada de Cortijuelos de esta villa se hallará expuesto dicho documento en la Secretaría municipal por término de ocho días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen, y durante

cuyo período y otros ocho días más podrán formularse cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.^o del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y para general conocimiento.

Hornachuelos a 23 de Enero de 1933.—El Alcalde, Francisco López.

CORDOBA

Núm. 324

Solicitándose de esta Alcaldía por don Francisco Mármol Castro, instalar un motor eléctrico de 1/2 H. P. en el interior de la casa número cuatro duplicado de la calle de Torre de San Hipólito para utilizarlo en el taller de Imprenta que ha de establecer en referida finca, se anuncia al público a fin de que durante el plazo de diez días contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia puedan los vecinos colindantes y demás personas interesadas producir por escrito ante mi autoridad las reclamaciones que a su derecho con vengan.

Córdoba veinte de Enero de mil novecientos treinta y tres.—Francisco Córdoba.

VILLA DEL RIO

Núm. 339

Don Bartolomé Delgado Pérez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villa del Río.

Hago saber: Que don Rafael Iznaola Alzae, vecino de Córdoba, contratista de los Grupos Escolares construidos en esta localidad con destino a escuelas graduadas de niños y niñas, cuyas obras han sido recibidas definitivamente por el señor Arquitecto Director y cuya recepción ha sido aprobada por el Ilmo. Sr. Director General de 1.^a Enseñanza en 11 de Junio y 4 de Mayo de 1932, solicita de esta Alcaldía se le expida certificación bastante a acreditar que nada adeuda por jornales y materiales ni accidentes del trabajo de la referida obra y con el fin de que pueda expedirse el documento interesado, se hace público por medio del presente edicto al objeto de que durante el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al en que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pueda cualquier interesado presentar reclamación ante esta Alcaldía sobre los extremos que se pretenden acreditar.

Villa del Río a 23 de Enero de 1933.—El Alcalde, Bartolomé Delgado.

—:—

Núm. 346

Ignorándose el paradero de los mozos Juan Felipe Gómez, José Hernández García, Sebastián Lara López y José Morales Zafra, naturales de este término, comprendidos en el alistamiento del año actual, se advierte a

los mismos, a sus padres, tutores, parientes amos o personas de quien dependan, que por el presente edicto se les cita a comparecer en esta Casa Capitular, por sí o por persona que legítimamente les represente, el día 29 de Enero y hora de las diez, a exponer lo que les convenga referente a su inclusión en dicho alistamiento; advirtiéndoles que este edicto sustituye las citaciones ordenadas por el párrafo tercero del artículo 111 del Reglamento de 27 de Febrero de 1925 para el reclutamiento y reemplazo del ejército, por ignorarse el paradero de los interesados; parándoles el perjuicio a que haya lugar.

Villa del Río a 21 de Enero de 1933.
—El Alcalde Presidente, Bartolomé Delgado.

JUZGADOS

CASTRO DEL RÍO

Núm. 274

Don Rafael González de Lara y Martínez, Juez de primera instancia de Castro del Río y su partido.

En virtud del presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente de dominio a instancia de Joaquín Millán Fernández, mayor de edad y de esta vecindad para acreditar el dominio de la siguiente finca:

Casa número siete de la calle Palma, de esta villa, que consta de portal y sala a su derecha entrando y de otra habitación a la izquierda; de patio, cuadra y corral, todo en planta baja, con una superficie de ciento diez y siete metros de corral y patio y ciento sesenta y un metros ochenta y cinco milímetros de edificio y dos cuartos sobre el portal y sala indicadas. Linda por la derecha entrando, con la de don Juan Meléndez Valdés, por la izquierda la del dicente Joaquín Millán y por la espalda con casa de Vicente Serrano, Antonio Luque y herederos de Isabel Navajas Navajas. Dicha finca la adquirió el solicitante por compra que en escritura pública hizo a Benigna Pérez Marmol, en seis de Noviembre último, y la así mismo la adquirió a título de herencia de su padre Antonio Pérez Salido, que falleció en esta villa el ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y uno, y en su consecuencia se cita a los derecho-habientes del Antonio Pérez Salido, y a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada para que en el término de ciento ochenta días comparezcan ante este Juzgado a hacer uso de su derecho, bajo los apercibimientos de Ley.

Advirtiéndose que es tercera inscripción.

Dado en Castro del Río a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.—Rafael G. de Lara.—El Secretario, José Teruel.

MONTORO

Núm. 321

Don Juan Rodríguez Carretero Ver-

gara, Juez municipal Letrado en funciones de primera instancia de esta ciudad de Montoro y su partido, por encontrarse en uso de licencia el propietario.

Hago saber: Que en autos que se siguen por el procedimiento sumario de la Ley Hipotecaria instados por el Procurador don Sebastián Vega Leal Cruz en nombre de doña María Dolores López Obrero Gómez, contra don Pedro Morales Madueño, he mandado sacar a pública subasta para su venta la finca que a continuación se describe con su precio, habiéndose señalado para su remate el día veintidós de Febrero próximo a las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Casa situada en Villa del Río a su calle San Roque número diez y siete moderno con una superficie de cuatrocientos nueve metros cuadrados, lindante por la derecha de su entrada con la número nueve propia de los herederos de Teresa Molleja, por la izquierda con casa de doña Inés Portocarrero de León y Criado y por fondo con corrales de otras casas propias de herederos de Teresa Molleja de doña Rosalía Prats Prats y con casa de doña Marina Canales, cinco mil pesetas.

Salte a subasta bajo las siguientes

ADVERTENCIAS

Primera. La finca sale a licitación sin sujeción a tipo.

Segunda. Que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Tercera. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado a en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo sin cuyo requisito no serán admitidos.

Cuarta. Que los autos y la certificación del registro de la propiedad a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria estarán de manifiesto en la Secretaría, que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferente si los hubiere al crédito del actor continuarán subsistentes entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Montoro a veinte y uno de Enero de mil novecientos treinta y dos.—Juan R. Carretero.—El Secretario, Mariano López.

TORRECAMPO

Núm. 256

Don Fidencio Pozo Pozuelo, Secretario del Juzgado municipal de esta villa.

Doy fé: Que en los autos de juicio de faltas seguidos en este Juzgado y de los que se hará expresión se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva copiadas literalmente es como sigue.

Encabezamiento.—En la villa de Torrecampo a trece de Enero de mil novecientos treinta y tres, el señor Juez municipal suplente de la misma don Alfonso Márquez Obejo, habiendo visto las precedentes diligencias de juicio de faltas seguidos en este Juzgado contra Bautista y Luis Alcáide Delgado de diez y siete y diez y seis años de edad respectivamente, solteros domiciliados en calle Peñas de esta villa, en virtud de denuncia de la guardia civil de este puesto, por haberlos sorprendido el día dos del mes actual en el camino de Conquista de este término conduciendo en dos caballerías menores dos cargas de leña verde de encina, que según manifestaron habían cortado en una finca de doña María del Rey Campos de estos vecinos al sitio dehesa Nueva también de este término.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo condenar y condeno a Bautista y Luis Alcáide Delgado con la pena, a cada uno, de cinco días de arresto en el Depósito municipal, a la pérdida del hacha y leña intervenidos y al pago de por mitad de las costas del juicio.

Así por esta mi sentencia que se que se notificará a las partes y para que tenga lugar la de los denunciados publíquese este fallo en el Boletín Oficial de la provincia, conforme a lo dispuesto en los artículos doscientos ochenta y uno y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil; definitivamente juzgando, la pronuncio, mando a firmo.—Alfonso Márquez.

Y para que sirva de notificación a los denunciados y remitir al excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el Boletín Oficial, expido la presente en Torrecampo a dieciséis de Enero de mil novecientos treinta y tres.—El Juez municipal suplente, Alfonso Márquez.—Fidencio Pozo.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 271

Don Julio Mifsut Martínez, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente edicto ruego y encargo a la policía judicial y Guardia civil, practiquen activas diligencias para la busca y rescate de dos cerdos uno macho y otro hembra, de unas cinco arrobas de peso cada uno colorados, con mosca atrás de la oreja derecha, propiedad del vecino de Villanueva del Rey, Francisco Herrera Cabanillas, y que fueron sustraídos en la noche del mes actual, de una zahurda en el sitio llamado Dos Hermanas, término de dicho pueblo y caso de ser habidos, los pongan a disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima adquisición.

Al propio tiempo intereso de las mismas autoridades extiendan las diligencias a la averiguación del autor del hecho, y de ser encontrado, lo pongan también a disposición de este Juzgado en la cárcel de esta villa.

Dado en Fuente Obejuna a 17 de Enero de 1933.—Julio Mifsut.—El Secretario, Rafael Lage.

LA RAMBLA

Núm. 290

Don Enrique Balmaseda y Vélez, Juez de Instrucción de La Rambla.

Por el presente en nombre de la Ley exhorto y requiero a todas las autoridades de la nación, procedan por medio de sus agentes a la busca y rescate del ganado cabrio que al final se reseña, de propiedad de don Juan Jiménez Sillero y Juan Bascón y Bascón, vecino de Montalbán, sustraído el día quince del actual, de la finca de la Dehesilla, del término de Santaella, la que, caso de ser habida será remitida y puesta a disposición de este Juzgado; así como la captura y conducción a la prisión de este partido como detenido del autor o autores del hecho, y de las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en La Rambla a 19 de Enero de 1933.—Enrique Balmaseda.—Secretario, Antonio Escobar.

Reseña

Una cabra castaña oscura, y color negra, mochas y próximas a parir, otra cárdena, mocha, parida, una caba negra de unos dos meses y un chivo castaño oscuro de igual edad.

Administración de Justicia

CITACIONES Y ENPLAZAMIENTOS EN MATERIA CRIMINAL

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 206

PRIETO RIOS Francisco, hijo de Manuel y de Rafaela, natural de Aguilera de la Frontera, (Córdoba), soltero, albañil, 29 años de edad, estatura metro 570 milímetros, color bruno, pelo castaño, cejas al pelo, ojos marrones, nariz regular, boca regular, barba poblada, domiciliado últimamente en Larache, perteneciente como soldado al Batallón Cazadores de África número 1, procesado por delito de homicidio en causa número 1.122, año de 1931, instruida contra el mismo y que comparecerá, en término de treinta días, ante el Comandante de Larache Juez Permanente de Larache don Domingo García Fernández, para apercibimiento que, de no efectuarse, será declarado rebelde.

Larache a 4 de Enero de 1933.—Comandante Juez permanente, Domingo García Fernández.

Imp. Provincial (Casa de Socorro-Real)